recurso apelo 2023-00279

Maria Ximena Herrera Calero <mariaxhc@yahoo.com>

Mié 13/12/2023 14:18

Para:Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Palmira <j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (384 KB)

APELACIÓN EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ CONTRA MARIA XIMENA HERRERA CALERO.pdf;

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ P.H

DEMANDADOS: MARÍA XIMENA HERRERA CALERO Y MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ.

RAD: 2023-00279.

MARÍA XIMENA HERRERA CALERO, identificada con la C.C No. 66.778.643 demandada en el proceso de la referencia, en mi calidad de abogada en ejercicio de la profesión, con T.P No. 92.695 del C.S.J, y actuando en mi propio nombre y representación por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** conforme lo estipula y permite el **artículo 321 del C.G.P en sus numerales 5 y 6,** contra el **Auto interlocutorio No. 3196 del 7 de Diciembre de 2023,** notificado por estados el **11 de Diciembre del 2023**, por constituir una flagrante **VÍA DE HECHO POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY,** contraponiendo la **ley 1564 del 2012** en una clara **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** como me permito sustentar jurídicamente así:

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LOS RECURSOS

1. Cómo se le expuso claramente al despacho y tal como consta en el expediente de Insolvencia y le fue notificado al Juzgado, fui admitida a Proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, por el Centro de Conciliación **FUNDASOLCO** el día **1 de Junio del 2023.**
2. Mediante **Auto interlocutorio No. 1441 del 6 de Junio del 2023,** el despacho Libra Mandamiento Ejecutivo de Pago en mi contra y en contra de **MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ.**
3. Cómo se puede apreciar el Auto de Mandamiento de Pago se libró *POSTERIORMENTE A LA ADMISIÓN DE MI PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.*
4. Cualquier actuación posterior a la Aceptación al trámite de Insolvencia es Nula, por lo tanto el Auto de Mandamiento de Pago **No. 1441 del 6 de Junio del 2023 ES NULO.**

ANÁLISIS DE LAS NORMAS

Artículo 545 del C.G.P: "A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos Ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación***. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."…(negrillas de la suscrita").*

Así las cosas la suscrita incidentalista presenta esta Flagrante Nulidad del Auto de Mandamiento de Pago, tal como lo estipula el C.G.P. pero el despacho yerra en la interpretación de la ley, y con fundamento en un criterio que no contempla la normatividad vigente expone y *manifiesta: "…será negada su solicitud de nulidad, pues los hechos en los que se originaron la demanda son anteriores a la fecha de aceptación en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante…"*, decide suspender más no Nulitar lo que legalmente es Nulo, el pluricitado Mandamiento de Pago de esta demanda Ejecutiva ***dictado después de la admisión al trámite.***

Respetado señor Juez es su obligación cumplir con el precepto legal aquí contemplado, y Nulitar este Auto de Mandamiento de Pago, y una vez decretada la Nulidad suspender el Proceso con ocasión al Acuerdo de Pago celebrado y que reposa en el expediente, que fue a ustedes notificado por el Centro de Conciliación **FUNDASOLCO** y el operador judicial designado en este asunto Dr. **JAIRO ALBERTO INFANTE.**

2. En lo referente al demandado **MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ** me permito manifestar que *éste nunca ha sido garante ni codeudor de la administración del Edificio Banco de Bogotá, como lo perfila el despacho*, es simplemente mi esposo, y en su calidad puede ir a mis oficinas cuando a bien le parezca, pero yo he sido siempre la propietaria y ocupante de la Oficina 409 siendo mi calidad de propietaria y ocupante, EXCLUYENTE de cualquier otra persona responsable de esta obligación. A demás **YA EXISTE UN ACUERDO DE PAGO POR LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN** que ha realizado la suscrita con la totalidad de los acreedores, entonces lo que está propendiendo el despacho es a que haya **UN DOBLE PAGO** de esta obligación, y consecuentemente un **Enriquecimiento sin Justa Causa** para la demandante Edificio Banco de Bogotá P.H. Nulitando el Auto de Mandamiento de Pago tampoco puede continuarse esta Acción Ejecutiva en su contra por las razones de forma y fondo expuestas.

Así las cosas le solicito al despacho Reponga la decisión tomada mediante el Auto que ataco, y Decrete la Nulidad del Auto de Mandamiento de Pago **No. 1441 del 6 de Junio del 2023;** una vez decretada la Nulidad proceda el despacho a suspender el proceso conforme lo determina el **Artículo 545 del C.G.P.,** consecuentemente no debe darse traslado de las Excepciones propuestas por BURBANO MUÑOZ, Ni tenerlo notificado por conducta concluyente, pues el proceso debe suspenderse en el **estado procesal que**

corresponde a su realidad procesal, es decir, *"pendiente de dictar Auto de Mandamiento de Pago"*, me refiero a que si por incumplimiento del Acuerdo de pago se reanudara esta ejecución, sería a partir de esta instancia.

EN SUBSIDIO APELO.

Cordialmente,

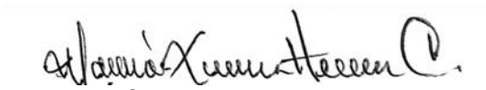

MARÍA XIMENA HERRERA CALERO

C.C No. 66.778.643

T.P 92.695 DEL C.S.J.